Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/06/24 11:36:46-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 24 de junio de 2020

INFORME TECNICO N° 000987-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Excepción a la restricción de doble percepción de ingresos y sobre el tope de ingresos en el sector público

Referencia : Oficio Nº 00416-2020-MIDIS/P65-DE

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria PENSION 65 realiza a SERVIR la siguiente consulta:

De existir más de una entidad pública obligada a efectuar el pago de pensión y/o remuneración a un servidor público y estos ingresos superen el monto establecido en el Decreto de Urgencia Nº 038-2006: ¿Cuál de las entidades es la competente para efectuar el descuento respectivo? ¿Es procedente efectuar la devolución de los importes descontados a la remuneración de un servidor público, en cumplimiento del Decreto de Urgencia Nº 038-2006, cuando otra entidad, en cumplimiento de la misma norma, emite un acto resolutivo de descuento con posterioridad a los descuentos ya efectuados?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la excepción a la restricción de doble percepción de ingresos y sobre el tope de ingresos en el sector público

2.4 Sobre el particular, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico Nº 1524-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, concluyendo lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EONXJ2Z**

"2.1 En virtud a la Ley N° 30026 (modificada por la Ley N° 30539) y su Reglamento (modificado por Decreto Supremo Nº 016-2017-IN), resulta posible la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, como personal para la prestación de servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente.

Dicha regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3º de la LMEP.

2.2 De acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 038-2006, que modifica la Ley Nº 28212 y dicta otras medidas, ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, puede percibir ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.

2.3 Es posible considerar como ingresos mensuales a las pensiones para efectos del tope de ingresos del Sector Público establecido en el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 038-2006. De esa manera, en aquellos supuestos en que la Ley establezca excepciones a la restricción de doble percepción entre pensión y remuneración por parte del estado (como el supuesto de un pensionista de la policía nacional contratado vía CAS), no resulta posible que producto de la suma de dichos conceptos se pueda percibir un monto superior al tope previsto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 038-2006.

Las entidades públicas deberán adoptar las medidas necesarias que le permitan determinar si existe o no responsabilidad administrativa, civil y/o penal de los funcionarios que inobservaron las normas reseñadas precedentemente."

Sobre los descuentos permitidos para afectar la planilla única de pagos

2.5 En principio, sobre este tema, es preciso remitirnos al Informe Técnico Nº 078-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), a través del cual SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión concluyendo lo siguiente:

"En la actualidad, la planilla de pago del sector público solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, mandato judicial, cuota sindical expresamente autorizada y los autorizados por el servidor o cesante vinculados únicamente a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar (alimentación, salud, vivienda, educación, sepelio o esparcimiento) y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, incluidos en los registros a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria y Final del referido Decreto. En tanto se implementen dichos registros, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP publicarán listados de Fondos y de entidades, que se utilizarán temporalmente para efecto de lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2014-PCM, conforme a lo dispuesto en su Única Disposición Complementaria Transitoria."

2.6 Ahora bien, en relación a la consulta planteada, tenemos que mediante la Sétima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 069-2013-EF, que modifica el Reglamento del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EONXJ2Z**

Decreto Legislativo Nº 1132[1], aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2013-EF, se establece que en los casos en que el pensionista del Decreto ley Nº 19846[2] inicie o haya reiniciado su actividad laboral para el Estado, bajo cualquier modalidad de contratación, sus ingresos provenientes de la remuneración, ingreso no remunerativo, bonificación, pensión y todos aquellos conceptos adicionales a esta que perciban, así como el ingreso sea dinerario o no que reciba como contraprestación por la contratación para el Estado, no podrán exceder del monto máximo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 038-2006 o norma que lo sustituya.

2.7 Además, establece que en caso de exceder el monto máximo al que se hace referencia la citada disposición y que el personal militar o policial en situación de actividad o pensionista no ejerciera su derecho a elegir, en forma escrita, el ingreso que se suspende, corresponderá al Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior o la Caja de Pensiones Militar Policial suspender el exceso de los ingresos provenientes de la Remuneración Consolidada, las Bonificaciones establecidas en los literales a), b) o c) del Decreto Legislativo Nº 1132 o la pensión y todos aquellos conceptos adicionales a esta que perciban en su integridad, mientras se mantenga el supuesto de exceso en el monto máximo.

Para percibir los ingresos a que se hace alusión en la citada disposición, estos deberán estar previamente registrados en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático", bajo responsabilidad administrativa, civil o penal del funcionario que la otorgue o el que haga sus veces, así como del personal militar y policial en situación de pensionista que lo perciba.

2.8 En ese marco, se advierte que cuando el pensionista de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, sujeto bajo el Decreto ley Nº 19846, haya sido contratado por el Estado bajo cualquier modalidad, sus ingresos (pensión y remuneración) no pueden superar el monto máximo previsto en el Decreto de Urgencia Nº 038-2006. En caso de producirse dicha situación, para efectuar el descuento del exceso en la remuneración del pensionista, previamente, se deberá contar con su autorización expresa, de no contar con la esta autorización, corresponderá al Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior o la Caja de Pensiones Militar Policial suspender el exceso de los ingresos.

2.9 Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que mediante el Decreto Legislativo Nº 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, se establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos es la competente para emitir opinión sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público[3]. En ese sentido, recomendamos consultar al citado órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas para que, en función a sus competencias, emita la opinión respectiva.

---

[1] Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú

[2] Pensionista que puede ser contratado en el marco de la Ley Nº 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional

[3] **Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público**

"Artículo 6.- Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

6.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la encargada de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

6.2 Son funciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en forma exclusiva y excluyente:

(…)

10. Emitir informe sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público para la programación de fondos públicos."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EONXJ2Z**

III. Conclusiones

3.1 Mediante el Informe Técnico Nº 1524-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), SERVIR emitió opinión sobre la excepción a la restricción de doble percepción de ingresos y sobre el tope de ingresos en el sector público, por lo que nos remitimos a este y ratificamos en todos sus extremos. Además, las entidades públicas deberán adoptar las medidas necesarias que le permitan determinar si existe o no responsabilidad administrativa, civil y/o penal de los funcionarios que inobservaron las normas reseñadas en el citado informe.

3.2 De acuerdo con el Informe Técnico Nº 078-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), la planilla de pago del sector público solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, mandato judicial, cuota sindical expresamente autorizada y los autorizados por el servidor o cesante vinculados únicamente a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar (alimentación, salud, vivienda, educación, sepelio o esparcimiento) y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, incluidos en los registros a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo Nº 010-2014-EF.

3.3 Cuando el pensionista de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, sujeto bajo el Decreto ley Nº 19846, haya sido contratado por el Estado bajo cualquier modalidad, sus ingresos (pensión y remuneración) no pueden superar el monto máximo previsto en el Decreto de Urgencia Nº 038-2006. En caso de producirse dicha situación, para efectuar el descuento del exceso en la remuneración del pensionista, previamente, se deberá contar con su autorización expresa, de no contar con la esta autorización, corresponderá al Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior o la Caja de Pensiones Militar Policial suspender el exceso de los ingresos.

3.4 Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que a través del Decreto Legislativo Nº 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, se establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos es la competente para emitir opinión sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En ese sentido, recomendamos consultar al citado órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas para que, en función a sus competencias, emita la opinión respectiva.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EONXJ2Z**